

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 a las 10:55 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0454
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00835-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	DIANA MARCELA SEPÚLVEDA OSSA BRAYAN DAVID PORTILLO TARAZONA
DECISION:	Requiere comisionado

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas UQXS82F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta Civil Municipal de para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 185 del 31 de agosto del 2022, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UQXS82F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue diligenciado ante la Oficina Judicial el día 31 de agosto de 2022, a las 3:07 p. m.; sin que se haya procedido de conformidad; so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c97cb53b2141254a5c06ec644fb2a0e9c738f94147820f577c16a8732e52d0**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	526
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00053-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandado	SAÚL LÓPEZ MORALES MARÍA GLADYS MORALES
Decisión	Corre traslado contestación demanda

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda presentada por la codemandada MARÍA GLADYS MORALES, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se autoriza a la demandada para que actúe en causa propia, en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb02afe088b497b753c20bbc7217cff6cff8bea33b5e7b95a33b562dac13a4**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2024 a las 10:16 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	496
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	EDWIN PRADA VANEGAS LAURA JULIANA CABEZAS CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01155-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el abogado JHONATAN FABIAN NIÑO VALDERRAMA, por medio del cual solicita la expedición de los títulos ordenados mediante auto proferido el 30 de enero de 2024 y se le comparta el link del expediente; el Juzgado no accede a lo solicitado por el memorialista, por cuanto de un lado quien acude al proceso no se le ha conferido poder para actuar dentro del mismo y por otro por cuanto la orden de pago de los títulos indicados en el auto proferido el 29 de enero de 2024 a favor del demandado fue expedida el día 05 de febrero de 2024, no existiendo a la fecha ningún deposito judicial pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df26e5dc22de11f3517b70fb6b39f1bb0ed60126981b454f1de7cc85d5de756**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional día 29 de enero de 2024 a las 8:45 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	534
Radicado	05001 40 03 009 2023 01495 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA
Acreedores	BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO BANCO DE OCCIDENTE CLARO
Decisión	Traslado inventarios bienes

Teniendo en cuenta que el liquidador JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA mediante memorial presentado el 29 de enero de 2024, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA, el Despacho corre traslado a las partes por el término de **DIEZ (10)** días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def7def97f335bd583d40eaec5b4b0e2b4b011584a2eff6a5b3c89affd7bce4f**
Documento generado en 06/02/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de febrero del 2024, a las 11:18 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0428
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00661 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCINATE
SOLICITANTE	SANDRA MILENA GAEANO HIGUITA
ACREEDORES	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por el acreedor EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado JUAN JOSÉ BOTERO ORTÍZ, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia el día 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b78577f4bb381e932abd3a69cbfc7d2dc8a79326fdb607b34cb718dc8527830**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2024 a las 13:34 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	535
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00722 00
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Decisión	Requiere demandante

En atención al memorial presentado por el curador ad-litem, se ordena REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de julio de 2023, realizando el pago de los gastos de al auxiliar de justicia.

Al respecto, se le recuerda al memorialista que la falta de pago de los gastos fijados no lo exonera del cumplimiento de sus funciones y que en caso de incumplimiento de la parte demandante para proceder de conformidad, podrá acudir a la vía pertinente con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero fijada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b687c5c0ea9e3d40d5f6eca2016766fecb06d1a8f7ac109c53ca8020576c154**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de febrero de 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0468
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01081-00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA
DEMANDADA	HARBER ARRENDAMIENTOS S. A. S.
DECISIÓN	Acepta acreditación dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el demandante, al estudiante de derecho, SANTIAGOK MORENO GÓMEZ, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c29c4b63345caa6b9e0369b39bbcc2c29680a1df5a967484387c7dac1b3d5d**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	0426
Radicado	050014003009-2023-00322-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	WALTER VÉLEZ ESCOBAR
Decisión	Aprueba rendición cuentas – archiva diligencias

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se presentó oposición a la rendición de cuentas definitivas exhibidas por el liquidador, se le imparte aprobación a la misma, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696177b9749dd1f5a5e96eba6ddebb361d349ec936cdffd74b623c5c4f74ffea**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 30 de enero de 2024 a las 14:07 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	533
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01063-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Acreedor	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y OTROS
Decisión	No tiene en cuenta proyecto de adjudicación y requiere al liquidador

En atención al proyecto de adjudicación presentado por el liquidador el día 30 de enero de 2024, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el auxiliar de la justicia incurre en error al incluir como activo de la deudora la suma de \$4.868.580,00, sin tener en cuenta el inventario adicional aprobado mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual claramente se aprobó como activo la suma de dinero que poseía la deudora en el Fondo de Ahorros de Empleados Confamilia y Famisancel, al momento de la apertura de la presente liquidación patrimonial por la suma de **\$4.199.587**, y no como lo indicó el liquidador.

Asimismo, se observa que el proyecto de adjudicación tampoco se realizó conforme las reglas previstas por el legislador, señalándose para el efecto que, teniendo en cuenta que los activos de la deudora están constituidos por dinero, estos deberán repartirse primero y posteriormente los bienes muebles, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 570 del Código General del Proceso, disposición que fue evadida por el liquidador.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que de manera inmediata se sirva presentar en debida forma el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta el valor aprobado de los activos y las reglas de adjudicación

previstas por el legislador, so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacatar la orden judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7472f6b5eeacd59a38785f12221e91104852d4210ed529d31bf357241c6ab1d5**
Documento generado en 06/02/2024 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto sustanciación	521
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CO COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	JUAN PABLO CASTRILLON SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00237-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar al RUNT, para que certifique las placas de los vehículos registrados a favor del demandado a nivel nacional; y a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado **JUAN PABLO CASTRILLON SANCHEZ**; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **JUAN PABLO CASTRILLON SANCHEZ**, al servicio de la empresa UPS GLOBAL BUSINESS SERVICES CLOMOBIA S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado **JUAN PABLO CASTRILLON SANCHEZ**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena oficiar a RUNT, para que para que certifique las placas de los vehículos registrados a nombre del demandado **JUAN PABLO CASTRILLON SANCHEZ**. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que

antecedentes y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717722e9ca793a6f873c450fa4001a33318fde9a58e64e52264674099d8f396a**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	522
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandados	ALEX JOSE CANTILLO GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00240-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado **ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIERREZ**, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los vehículos distinguidos con placas FKM-510 y JNX-807 de propiedad de la demandada **ALEX JOSE CANTILLO GUTIERREZ**, oficiase en tal sentido a las secretarías de movilidad de VILLAVICENCIO y de BOGOTA respectivamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio **FLY VAP** distinguido con matrícula No. 67484301 de propiedad del señor **ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIERREZ**. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada **ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIERREZ**. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de
febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099cdfdde54ea269ee6b02d2d40af1b6ae3c4a3f01499d5950d05bad35e03ba0
Documento generado en 06/02/2024 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto sustanciación	520
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandados	WILMER ALBERTO ACEVEDO GOMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00236-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado **WILMER ALBERTO ACEVEDO GOMEZ**, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la codemandada **WILMER ALBERTO ACEVEDO GOMEZ**, al servicio de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada

WILMER ALBERTO ACEVEDO GOMEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **28f418df9223c339fdae08bb60f3b02bd875907c7f94e353d937b3e35320f45f**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	519
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLIN SAS)
Demandados	DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO DARLING FABIANA PALARES REYES
Radicado	05001-40-03-009-2024-00238-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado **MARÍA EUGENIA MENDEZ CAMACHO**, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la COOSALUD EPS S.A., con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada **MARÍA EUGENIA MENDEZ CAMACHO** y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la ejecutada, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada **MARÍA EUGENIA MENDEZ CAMACHO**. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A., para que suministre la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada **MARÍA EUGENIA MENDEZ CAMACHO** y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la ejecutada

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52c21af89090dc337e82725d908a8aa13136e803033eba1b68d15f9e0c8950b**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de febrero de 2024 a las 11:25 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	359
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN-
Demandado	PAULA ANDREA RAMIREZ CARMONA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00222-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía que instaura COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN- en contra de PAULA ANDREA RAMIREZ CARMONA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real, razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”.

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el inmueble propiedad de la demandada con garantía real a favor del demandante, se encuentra ubicado en el municipio de Caldas – Antioquia; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO –COBELEN- en contra de PAULA ANDREA RAMIREZ CARMONA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91fc368bc4a98eb4560555c3c36ee1a5ff2c2e07895cd17d317cb1a5fcdbe40**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, viernes, 2 de febrero de 2024 a las 14:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 371.970 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	352
Radicado	05001400300920240023300
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	JORGE IVAN LOAIZA ARENAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE IVAN LOAIZA ARENAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** De conformidad con el inciso segundo del Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante indicar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: La Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.970 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce

personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5302e9e758c4b8defa4273d9f14e27576c76e043ed486baab2c4ced58ba5e14**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 02 de enero de 2024 a las 15:07 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	377
Radicado	05001-40-03-009-2024-00239-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	FINANZAUTO S.A.
Deudor garante	JOSE HUMBERTO VERGARA HENAO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EHM459 expedido por la secretaría de movilidad, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar en el que circula el rodante de placas EHM459 de propiedad de la demandada JOSE HUMBERTO VERGARA HENAO, con el fin de determinar competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante

dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de FEBRERO de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d0644b33e5e91de926700a43cb0486496688e0c745d9369bd16aed2722002**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de febrero de 2024 a las 16:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de febrero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	399
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandados	ALEX JOSE CANTILLO GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00240-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALEX JOSE CANTILLO GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$81´927.375,oo), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 1143375969** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **02 de FEBRERO de 2024** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13´251.876,oo), por

concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base del recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del **pagaré No. 1143375969**, esto es, 17 de mayo de 2022, hasta su fecha de vencimiento, es decir, 17 de noviembre de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y 198.584 del C.S.J, actúa en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de FEBRERO de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d361ed1e0232420d2536b9f4dcb649bfc3fbf92cff16d955d13c2802cad130e**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de febrero de 2024 a las. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, identificado con T.P. 281.980 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de febrero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00241-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO**, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.240.640,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 057001833** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **18 de junio de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, identificada con C.C. 43987296 y T.P. 281.980 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f0d507dad20236f1ff7f5e490bbc73eff09a24a7bfd8dbe244b63424e6204**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, viernes, 2 de febrero de 2024 a las 11:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T.P. No. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	351
Radicado	05001400300920240023200
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	DANIELA JARAMILLO RODRIGUEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DANIELA JARAMILLO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$38.047.351,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5510104840 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **5 de septiembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- B.** Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL DOS PESOS M.L. (\$5.700.002,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido

en el pagaré suscrito el 19 de diciembre de 2020 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **8 de noviembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J, adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d8eb38ddb9f15f8a6a80636c501e13ac0ba64eb575b6ed5bb4a62152efd57**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, viernes, 2 de febrero de 2024 a las 15:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, portador de la T.P. No. 77.078 del C.S.J, no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	353
Radicado	05001400300920240023400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandada	JOHAN ANDERLY BORJA ASPRILLA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **JOHAN ANDERLY BORJA ASPRILLA**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$32.173.737,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 12961729 aportado como base de recaudo ejecutivo, más la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.946.546,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 14 de agosto de 2021 hasta el día 18 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **19 de enero de 2024** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces

el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.078 del C.S.J, para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46751475e2784dab5fb50c26efc61cbc4bd6c971c3505238a9e51818d023cc56**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de febrero de 2024 a las 08:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA, identificado con T.P. 33089 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de febrero de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	375
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandados	WILMER ALBERTO ACEVEDO GOMEZ
Radicado	05001 40 03 009 2024 00236 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”** y en contra de **ACEVEDO GOMEZ WILMER ALBERTO**, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$11.941.250,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 30307** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **01 de julio de 2015** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA,, identificado con C.C. 1.057.607.287 y T.P. 33089 del C.S.J., actúa en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98cc67f3675772cc56d29440200e2b87be23840d256ad5dc9eb0e0bdeed868**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de febrero de 2024 a las 09:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO, identificado con T.P. 371.705 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de febrero de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	342
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	JUAN PABLO CASTRILLON SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00237-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JUAN PABLO CASTRILLON SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

A)-QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$15.292.523,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 011033542** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **28 de abril de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1'967.144,00), por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados desde el día 27 de julio de 2022, hasta el 27 de abril de 2023, contenido en el **pagaré No. 011033542** aportado como base de recaudo ejecutivo.

C) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUARTROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.880.464,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 011033879** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **2 de mayo de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL SETENTA Y UN PESO M.L. (\$1'508.071,00), por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados desde el día 01 de noviembre de 2022, hasta el 01 de mayo de 2023, contenido en el **pagaré No011033879** aportado como base de recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO, identificado con C.C. 1037632610 y T.P. 371705 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c2578733863fcd56e179182ffc8ac1a097873af669f12353af68827ee1cb96**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de febrero de 2024 a las 13:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BPTERO MONTOYA, identificado con T.P. 69.522 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de febrero de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	377
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLIN SAS)
Demandados	DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO DARLING FABIANA PALARES REYES
Radicado	05001-40-03-009-2024-00238-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLIN SAS)** y en contra de **DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ, MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO y DARLING FABIANA PALARES REYES** , por los siguientes conceptos:

- A) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1´150.000,oo),**
por concepto del capital adeudado respecto al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **01 al 30 de septiembre de 2023.**
- B) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1´150.000,oo),**
por concepto del capital adeudado respecto al canon de arrendamiento

del periodo comprendido entre el **01 al 31 de octubre de 2023.**

C) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1´150.000,oo),
por concepto del capital adeudado respecto al canon de arrendamiento
del periodo comprendido entre el **01 al 30 de noviembre de 2023.**

D) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1´150.000,oo),
por concepto del capital adeudado respecto al canon de arrendamiento
del periodo comprendido entre el **01 al 31 de diciembre de 2023.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTEOR MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1159dcb9563c99ccb59c1218d464853333bf5279ab57fb70c7c3d61c6ecd4**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	398
Radicado	05001-40-03-009-2024-00017-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO.

El Despacho mediante auto del 17 de enero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de FEBRERO de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7691c187bc8090578d951cd92d75c4e71d222a8ceaa41b24af4eff0699d3ac39

Documento generado en 06/02/2024 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día viernes 02 de febrero de 2024 a las 9:23 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	369
Radicado	05001400300920240023500
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	MIGUEL ANGEL ORTÍZ PAEZ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2024, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas JKO354, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente:

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contenido del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 09 de noviembre de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 02 de febrero de 2024, es decir 56 días hábiles después, razón por la cual no se cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MIGUEL ANGEL ORTÍZ PAEZ.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a8653cd7500f673556fa5fafa9eedc85575be1433ceba594ed424941b3131**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	354
Radicado	05001400300920240003100
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	MIGUEL ANGEL ORTÍZ PAEZ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MIGUEL ANGEL ORTÍZ PAEZ.

El Despacho mediante auto del 18 de enero del 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MIGUEL ANGEL ORTÍZ PAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

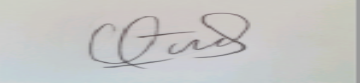
Código de verificación: **b4243f62d2343510fe3013765a9ee1d4f1262f5379063dec3c6fa4eeffd7ced3**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por novación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de enero de 2024 a las 10:35 horas.

Medellín, 06 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	332
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01497-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARISSA RÚA FLECHAS
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR NOVACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada general y el apoderado especial de la entidad demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por novación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por novación, por permitirlo el artículo 1625 del Código Civil, que señala: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 2°. Por la novación.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARISSA RÚA FLECHAS, respecto del pagaré base de ejecución No. 9005427886.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-65381 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Santa Marta-Magdalena.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5361057 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-32128 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas JCS305 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada MARISSA RÚA FLECHAS, al servicio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97179b532c0b645cd65955a4c09bd199dad7677019c5caeb8de3feee995bdd95
Documento generado en 06/02/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de enero de 2024 a las 9:00 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	331
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01620-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA JUANNAS S.A.S.
DEMANDADO	INGEMA S.A.
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por TRANSPORTADORA JUANNAS S.A.S. en contra de INGEMA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula 2137850902 de propiedad de la sociedad demandada INGEMA S.A. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-14522 de propiedad de la sociedad demandada INGEMA S.A. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los créditos u otro derecho personal que le corresponda o le llegare a corresponder como contraprestación de contratos celebrados por la sociedad demandada INGEMA S.A., con las sociedades EL GRUPO ISA, ELECTRIFICADORA DEL META-EMSA, ECOPETROL, EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM, CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO-DISPAC, LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME, CENTRALES ELÉCTICAS DE NARIÑO S.A., GRUPO ARGOS S.A.S., ELECTRIFICADORAS DE MEDELLÍN, CELSA S.A.S., EDEMTEC S.A. DE C.V., ENTE NACIONAL PARA LA ENERGIA ELÉCTRICA-ENEL, ENTE NACIONAL PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA-ENELCA, EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SOLARGREEN, SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LTDA.-TELEANTIOQUIA, TRANSPORTADORA DE ENERGÍA DE CENTROAMERICA S.A.-TRECSA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y UNE TELECOMUNICACIONES. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1da06ce25edada392ea88a0028f78e72384607fa9b1fb77a1e0310e190cbf7**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 22 de enero de 2024 a las 10:16 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	336
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A.
DEMANDADO	LINA GISELA LÓPEZ PACHECO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por AKITA MOTOS S.A. en contra de LINA GISELA LÓPEZ PACHECO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado PIOLO S.A.S. distinguido con matrícula 407454 de propiedad de la demandada LINA GISELA LÓPEZ PACHECO. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por la demandada.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441f32eb232583d77b4909055d9639d4a2e3a6032db86ed38abefb38aaeadb6**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de enero de 2024 a las 8:260 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	334
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01630-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO
DEMANDADO	LIZETH YURANY ACOSTA CASTRO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SERVICREDITO en contra de LIZETH YURANY ACOSTA CASTRO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que

devenga la demandada LIZETH YURANY ACOSTA CASTRO, al servicio de CROD S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numerales que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04eea16ca5ffd20be2599abb1c575ae45984454944b9a0ea826e011d276e192**
Documento generado en 06/02/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARICELA ESTHER MONTES RAMOS se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 16 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de febrero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0154
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01601-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	MARICELA ESTHER MONTES RAMOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARICELA ESTHER MONTES RAMOS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de diciembre del 2023.

La demandada MARICELA ESTHER MONTES RAMOS, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 16 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de MARICELA ESTHER MONTES RAMOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$253.867.10 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698474aac76bcd5cec7e2a425b14d57c6a0ccd42e9b9f521ab47c5706b9989c**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2024 a las 9:50 p. m., advirtiéndole que se tiene por recibido el día 02 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0430
RADICADO	05001-40 -03-009-2023-01391 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	LINA MARCELA CORREA MARTÍNEZ
Decisión	No tiene en cuenta

Considerando el memorial presentado por la parte demandada por medio del cual manifiesta que pagó la primera cuota de la obligación que tiene con la demandante, el Despacho no tendrá en cuenta la misma en primer lugar, por cuanto no se aporta prueba alguna del abono realizado, en segundo lugar, porque dentro del proceso no se encuentra acreditado que las partes hayan acordado pagar la obligación objeto de recaudo mediante cuotas y en tercer lugar por cuanto el único pago que aparece acreditado en el proceso corresponde al producto de una medida cautelar decretada y no a un pago voluntario efectuado por la ejecutada, por lo que no se puede tener en cuenta como abono, si se considera que el mismo no entra directamente al patrimonio de la acreedora y solo se puede disponer del mismo una vez se decida de fondo el litigio y se encuentren aprobadas las liquidaciones de crédito y costas conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed07d3fbf3ba9554b144e82543b4741da349eb28b34b6c5d27cb026146acc66**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de noviembre del 2023, a las 8:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0424
RADICADO	05001- 40 -03-009-2023-01416 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
DEMANDADO	DAVID ELEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ YOHAN SEBASTIAN SALGADO GUTIÉRREZ MARIA EDILMA RAMÍREZ BERNAL
Decisión	ORDENA CORRECCIÓN OFICIO

En al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del oficio No. 4718 del 01 de noviembre de 2023 que comunica el embargo de los inmuebles toda vez que se incurrió en error en el número de identificación de la demandada; el Despacho observa que efectivamente le asiste la razón a la memorialista toda vez que el secretario de este Juzgado al elaborar el oficio incurrió en error en el número de cédula de la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA BERNAL; en consecuencia se ordena al secretario proceder a elaborar nuevo oficio en el que se señale de manera correcta dicha información a fin de ajustar la misiva al auto que decretó la medida cautelar.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

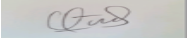
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028313b6b93aa52043c40670f8021d7c093f6d24209c0d2a96cc322cf9384ff3**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 14 de diciembre de 2023 a las 11:16 horas y 11 de enero de 2024 a las 13:37 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 06 de diciembre de 2023.
Medellín, 06 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	333
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	SAMARY DÍAZ TOVAR y CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01591-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado teniendo en cuenta que la demanda aún no se encuentra admitida, interpretará dicho escrito como una solicitud de retiro de la demanda; toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 11 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 07 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d6cdd0f2e569af4abd42ac722bf24cde39148893779de0508ea3906968596**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JULIO CÉSAR MONTERO MELO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de febrero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0154
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01372-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	JULIO CÉSAR MONTERO MELO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIO CÉSAR MONTERO MELO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de octubre del 2023.

El demandado JULIO CÉSAR MONTERO MELO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, y en contra de JULIO CÉSAR MONTERO MELO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$634.321.68 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

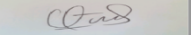
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d93bf1605981b27803b2783ddf8d31d98d4df616b7de7b8746dcdd149e1a053**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de enero de 2024 a las 8:13 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	330
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01186-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 219 del 06 de octubre de 2023, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 06 de octubre de 2023.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

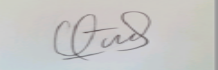
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24ec99f15fe61652537bad7a6ab88ced67de81d6f1da4bbc294b1bec3b1a3f**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de enero de 2024 a las 16:35 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	335
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	JAVIER MAURICIO TOBÓN PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01239-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 17 de enero de la presente anualidad, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, informó, que el arrendatario realizó la entrega material del inmueble objeto de la presente litis.

Por lo anterior, entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria

lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto el apoderado de la parte actora, en su escrito del 17 de enero de 2024.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. en contra de JAVIER MAURICIO TOBÓN PÉREZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef714147322e12f7f168f1cab92dd16903073cf7dc0c0f9299a998ab0b5d13**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, la sociedad demandada BARNETT S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día 26 de enero de 2024 a las 16:06 y 16:09 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	525
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01325-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	HICASA S.A.S.
Demandado	BARNETT S.A.S
Decisión	Corre traslado contestación demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por HICASA S.A.S. en contra de BARNETT S.A.S e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado RAFAEL DARIO RESTREPO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.053.383 y portador de la Tarjeta Profesional No. 29.362 del C.S.J, para que represente a la sociedad demandada dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4eda2cb71b01060b1e919a40444c9756c913ab60ca638cc71a1b97cba2ad6**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ASTRID NAYIBE LÓPEZ GIRALDO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 16 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de febrero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0155
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01543-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	ASTRID NAYIBE LÓPEZ GIRALDO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ASTRID NAYIBE LÓPEZ GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de noviembre del 2023.

La demandada ASTRID NAYIBE LÓPEZ GIRALDO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 16 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de ASTRID NAYIBE LÓPEZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$209.422.08 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

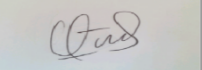
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cfc9661d9ebcb83cf16e50393069c5a29816d540ae741e304cddcba10037f2**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2023 a las 9:11 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	495
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADO	LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00202-00
Decisión	Accede solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del oficio No. 742 del 22 de febrero de 2023 dirigido a la Eps Sura, toda vez que se incurrió en error en el nombre y la cédula del demandado; el Despacho observa que efectivamente le asiste la razón a la memorialista toda vez que el secretario de este Juzgado al elaborar el oficio incurrió en dichos errores; en consecuencia se ordena al secretario proceder a elaborar nuevo oficio en el que se señale de manera correcta dicha información a fin de ajustar la misiva al auto proferido el 22 de febrero de 2023.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffff971f03472f7fe58d579354187f7957a011cce90b8d82cdc174fc99a8dd5**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de noviembre del 2023, a las 4:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0423
RADICADO	05001- 40 -03-009-2020-00805 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JUAN DIEGO TRUJILLO RAMÍREZ
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el abogado del acreedor garantizado, por medio del cual solicita se le informe si el comisionado ha dejado a disposición el vehículo objeto de las presentes diligencias, el Despacho insta al memorialista para que realice una adecuada revisión del expediente digital en el cual podrá observar que a la fecha la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, fue la entidad a quien se le comisionó directamente, para la aprehensión del vehículo garantizado y a la fecha no ha dado información alguna sobre la comisión encomendada.

Al respecto se le recuerda al memorialista que es el comisionado quién cuenta con amplias facultades para ejecutar la labor encomendada, razón por la cual deberá elevar la solicitud correspondiente al comisionado al cual se le ha delegado la competencia para realizar las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

Por otro lado, por secretaría se ordena remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del mismo y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de febrero del 2024, a las 10:35 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0427
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00202-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRÉDITO
DEMANDADA	LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de su empleador actual, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, con el fin de que se sirva informar si a la fecha el señor LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES continúa afiliado a dicha entidad, en caso positivo, se sirva suministrar los datos actuales de ubicación del mismo y de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e519606b2925a76b8736261574dcf319dcf8da1a6f13c409572d5845434c7**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2024 a las 9:49 horas.
Medellín, 06 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	497
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	OSWALDO GÓMEZ SIERRA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01528 00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual reitera la solicitud de terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo garantizado; el Juzgado remite a la memorialista a los dispuesto mediante auto proferido el día 19 de diciembre de 2023, donde no se accedió a dicha solicitud, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en dicha providencia en el sentido ya que no se ha aportado evidencia alguna que acredite la entrega del automotor a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396caf814460ddd025711046a98c53bc7ba1c15f4db469d6aac9c82f345a444**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de noviembre del 2023, a las 6:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0461
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00200-00
Proceso	GRANTÍA MOBILIARIA
Solicitante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ECHEVERRY
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 62 del 04 de marzo del 2020, sin auxiliar por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Por otro lado, se deja constancia que las presentes diligencias se terminaron mediante providencia proferida del 29 de septiembre del 2023, por cumplimiento del objeto de las presentes diligencias.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589aa990a8bb1a2e61bf2c6b3be606711e91bdf1131a8dd8097af184346cd358**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>